INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 142 DE 2016 CÁMARA, 05 DE 2015 SENADO

Por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2016

Doctor

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

La ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 142 de 2016 Cámara, 05 de 2015 Senado, *por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación que me fue encomendada, con todo respeto, presento ante la honorable Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes, para su discusión y aprobación, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 142 de 2016 Cámara, 05 de 2015 Senado, *por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*.

I. **Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio**

El presente proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria, fue presentado a consideración del Congreso de la República por la Bancada del Partido Centro Democrático.

Fue remitido a la Comisión Sexta constitucional permanente, siendo designado como ponente el suscrito.

Mediante oficio del 20 de septiembre de 2016 fui designado por el señor Presidente de la Comisión Sexta de la Cámara, doctor Iván Darío Agudelo Zapata, como ponente para primer debate.

II. **Objeto del proyecto**

El presente proyecto busca incluir dentro del Código de Tránsito disposiciones que se encuentran en normas referentes a personas con limitaciones físicas o discapacidades diversas. La pregunta es, ¿para qué incluir esas normas en el Código de Tránsito? La respuesta es clara y simple: mediante el Código de Tránsito están habilitadas expresamente las autoridades de tránsito para imponer las multas, siendo esto claro en la medida de que el *ius puniendi* que está en cabeza del Estado debe reposar en una ley de la República que sea coherente con aspectos de reserva legal y además de unidad de materia, a efecto de que la sanción que se le imponga al ciudadano por infringir una ley tenga la

fuerza suficiente y no pueda ser atacada por falta de legitimidad para hacer prevalecer los derechos de las personas a que se refiere el presente proyecto.

En igual sentido se recoge lo dispuesto por el Decreto número 1660 de 2003 que es, hasta el momento, la regla de derecho que impone deberes a privados en temas de parqueos, pero que según su objeto sería solo aplicable al transporte público, por lo que se hace necesario reubicar estas disposiciones en una ley de la República, como en efecto lo es el Código de Tránsito.

Artículo 1°. Con este artículo se busca adicionar el Código de Tránsito estableciendo la prohibición de parqueo en zonas demarcadas para personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo. En la actualidad esta disposición no se encuentra presente expresamente en este código y se hace necesaria para darle sentido a todo el resto del proyecto de ley. El texto aprobado, en segundo debate, por el Senado de la República, establece la creación de un permiso especial o Certificado Único de Discapacidad que debe otorgar la autoridad de tránsito para garantizar a las personas en estado de discapacidad física y mujeres embarazadas el goce de los derechos que el proyecto les otorga, el Gobierno nacional, a través del señor Viceministro de Vivienda, doctor Guillermo Rivera Castaño, plantea varias observaciones al proyecto y RECOMIENDA eliminar este requisito del permiso especial para el caso de mujeres embarazadas y personas en estado de discapacidad física, toda vez que estos son estados notorios y que además resulta contraproducente someter a ese trámite a quienes se encuentran en las citadas condiciones de difícil movilización. Considera el Viceministerio que ¿exigir que se realice el trámite de obtención del permiso no solo termina por congestionar las actuaciones administrativas sino que resulta innecesario para comprobar el estado de gravidez o discapacidad física¿ y cita, además, la Sentencia T-589 de 2006 de la Corte Constitucional en la que se refiere al estado de gravidez como hecho notorio; argumento válido, que debe revisarse, dada la importancia que el permiso representa para garantizar los derechos de las personas discapacitadas y que recoge una de las múltiples recomendaciones que Naciones Unidas consignó en el informe inicial de Colombia, acogidas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Convención sobre los derechos de las personas con discapac idad, realizada en el mes de agosto del presente año y que señala en términos generales que ¿al notar con preocupación la inexistencia de un plan nacional para implementar las normas de accesibilidad y los escasos avances para asegurarla en áreas rurales, el transporte público, las instalaciones de servicios públicos, la información y comunicación y puntualmente recomienda que se diseñe e implemente un Plan Nacional de Accesibilidad del entorno físico de las instalaciones abiertas al público, el transporte, la información y comunicación incluyendo las tecnologías de información y comunicación que sigan los estándares reconocidos internacionalmente, en todo el territorio nacional, con plazos concretos y sanciones por incumplimiento¿, para este propósito el permiso o Certificado Único de Discapacidad representa un

esfuerzo del Estado para permitir a las personas con algún grado de discapacidad el goce de sus derechos.

La sanción contemplada por violación de esta norma será equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y con trabajo comunitario en favor de la población objeto de esta regulación, la cual de ninguna manera será objeto de rebajas o de conmutaciones, conforme el proceso establecido en la Ley 769 de 2002.

Asimismo, se faculta a las autoridades de tránsito para entrar a las unidades privadas para verificar el cumplimiento de las normas aquí establecidas, e impondrán las sanciones previstas en esta ley cuando se advierta incumplimiento de las mismas.

El artículo 2° se refiere al porcentaje de parqueaderos para las personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo. El Proyecto propone un incremento del 5% y no del 2% como lo ordena la Ley 361 de 1997. Este artículo modifica toda la legislación vigente en el sentido de aumentar el número de parqueaderos para personas en situación de discapacidad de un 2% al 5%.

Como resultado de un juicioso análisis a este aumento y no obstante las consideraciones u observaciones presentadas por el Viceministro de Vivienda y por la Cámara Colombiana de la Construcción (Camacol) encontramos también cuerpo argumentativo suficiente para mantener e l aumento porcentual aprobado por el Senado de la República. Es importante señalar que el porcentaje del 1% al que hacen referencia y que aportan como proyección del número de personas en situación de discapacidad en Colombia, tomado de los informes del censo DANE 2005, es desactualizado e incluso Naciones Unidas, en el documento citado registra su preocupación sobre los deficientes censos de población con discapacidad que tiene Colombia y le recomienda revisar los criterios para el llamado Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y su actualización en línea con el modelo de derechos humanos de la incapacidad.

El artículo 3° señala el porcentaje de los parqueaderos del 5%, modifica el artículo 3° de la Ley 1287 de 2009, artículo 11 del Decreto número 1538 de 2005 por la cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997.

El artículo 4° establece la forma en que se hace la demarcación de los estacionamientos para las personas beneficiarias del presente proyecto de ley. Es necesario señalar que la Norma Técnica Colombiana con la cual se ha adoptado el estándar internacional debe adecuarse al nuevo porcentaje de parqueaderos previsto por este proyecto de ley.

El artículo 5° establece sanciones por no disponer de sitios especiales de parqueo.

El artículo 6° señala los procedimientos a aplicar cuando se trate de las diversas sanciones contempladas en el proyecto de ley.

El artículo 7° artículo transitorio.

El artículo 8° otorga un plazo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, para hacer las adecuaciones pertinentes para adoptar las disposiciones aquí previstas.

III. **Justificación**

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se elevaron a categoría constitucional los derechos de los discapacitados físicos. Es por ello que en su artículo 47 dice: El Estado adelantará una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes prestará la atención especializada que requieran. Este artículo desarrolla uno de los fundamentos del Estado colombiano, cual es el respeto de la dignidad humana y por esto mismo, la discriminación y la desigualdad están proscritas por los artículos 5° y 13, proveyendo garantías para las personas con limitaciones o que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, como las consagradas en los artículos 54 y 68 de la Carta Fundamental.

En desarrollo de estos principios constitucionales y en beneficio de los discapacitados se han promulgado diversas reglamentaciones relacionadas con este segmento poblacional, entre las que se pueden citar las Leyes 361 de 1997, *por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*, la Ley 762 de 2002, *por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, etc.

En materia de movilidad, encontramos algunas disposiciones normativas que se refieren a la protección de los discapacitados, a saber:

La Ley 769 de 2002 que es el Código Nacional de Tránsito, prevé en el inciso segundo de su artículo 1° denominado ámbito de aplicación y principios señala que *En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público*.

Por su parte la Ley 1287 de 2009, *por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997*, prevé un marco regulatorio para garantizar el acceso y el seguro desplazamiento de personas con discapacidad a cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior. En esta ley se adicionan unas sanciones para quienes no permitan el adecuado cumplimiento de las normas allí establecidas, que oscilan entre cincuenta (50) y doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Asimismo, se tiene que el Decreto número 1660 de 2003, expedido por los Ministerios de Protección Social y de Transporte, contiene un conjunto de disposiciones reglamentarias respecto de la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad.

Este decreto se planteó como objetivo *fijar la normatividad general que garantice gradualmente la accesibilidad a los modos de transporte y la movilización en ellos de la población en general y en especial de todas aquellas personas con discapacidad*.

En igual sentido, en su artículo 2°, denominado ámbito de aplicación, expresamente rubrica que *las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán al servicio público de transporte de pasajeros y mixto, en todos los modos de transporte, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 361 de 1997, en concordancia con las Leyes 762 y 769 de 2002. En cuanto hace a la infraestru ctura de transporte, la presente normatividad será aplicable solo a los municipios de Categoría Especial y a los de Primera y Segunda Categoría*.

Ahora, si bien se observa, esta accesibilidad a la que se refiere el citado decreto es frente al transporte público, pero no es completo frente a la actividad de los privados que tienen espacios para el ingreso de personas, incluidas personas con discapacidad, movilidad reducida y aún mujeres embarazadas o personas que transporten bebés. Por lo anterior, se hace necesario regular con mayor fortaleza este aspecto, ya que espacios que son de acceso al público no están actualmente regulados para que estas normas, inicialmente creadas para el transporte público, se apliquen a espacios privados abiertos al público, como los que se mencionan en el articulado propuesto.

IV**. Proposición**

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, aprobar el informe de ponencia y dar primer debate al Proyecto de ley número 142 de 2016 Cámara, 05 Senado de 2015, *por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2016 CÁMARA, 05 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 769 de 2002:

Artículo 76A. ***Sanción por indebido estacionamiento.*** Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en zonas demarcadas y/o reservadas como espacio para personas con movilidad reducida o con discapacidad permanente, disminución motora, sensorial o mental, mujeres embarazadas o

vehículos destinados al transporte de niños y niñas, salvo que cuenten con el respectivo permiso expedido gratuitamente por la entidad de tránsito competente.

Igualmente, queda prohibido la obstrucción de rampas peatonales y/o cualquier área de acceso para personas en situación de discapacidad.

Parágrafo 1°. La movilidad reducida, discapacidad permanente, disminución motora, sensorial o mental debe ser certificada por la entidad que el Gobierno nacional para el efecto designe en un p lazo no mayor a seis (6) meses después de entrada en vigencia la presente ley. La entidad designada será la encargada de otorgar el Certificado Único de Discapacidad (CUD), este certificado deberá ser un documento público gratuito, de uso personal e intransferible en todo el territorio nacional, con las características de seguridad que implica cualquier documento de identidad, solicitado de manera voluntaria, aportando la documentación de rigor necesaria para su estudio y otorgamiento.

Parágrafo 2°. Los conductores que no tengan el respectivo permiso expedido por la entidad de tránsito competente y estacionen sus vehículos en lugares públicos de estacionamiento específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad para los automotores que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida o con discapacidad permanente, disminución motora, sensorial o mental y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo, o vehículos para centros de educación especial o de rehabilitación, ubicadas en parqueaderos habilitados en centros comerciales, supermercados, clínicas y hospitales, unidades deportivas, autocinemas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, centros educativos públicos y privados, edificios públicos y privados, y en general en todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para el uso público, aun dentro de unidades residenciales privadas, incurrirán en sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas, conforme el proceso establecido en la Ley 769 de 2002.

No podrá, en ningún caso, eximirse ni disminuir en forma alguna al sancionado la realización de trabajo comunitario.

Parágrafo 3°. Corresponde a la autoridad de tránsito local expedir los permisos especiales para los vehículos automotores que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o vehículos destinados al transporte de niños y niñas, o vehículos para centros de educación especial o de rehabilitación, de acuerdo con la normatividad aplicable.

<p class=MsoNormal style='margin-top:2.85pt;margin-right:0cm;margin-bottom: 2.85pt;margin-left:0cm;text-align:justify;text-indent:14.15pt;line-height:120%; mso-layout-grid-align:none;vertical-align:middle'>**Parágrafo 4°.** Las autoridades de tránsito municipales o

distritales tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar la expedición de los permisos especiales.

Parágrafo 5°. Para que el permiso especial para estacionar en los sitios demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad sea válido, el vehículo debe ser conducido y/o utilizado al momento de aparcar o estacionar por la persona con movilidad reducida o con discapacidad o por mujeres embarazadas o estar destinados al transporte de niños y niñas.

Parágrafo 6°. Las autoridades de tránsito están facultadas para verificar el cumplimiento de las normas aquí establecidas, e impondrán las sanciones previstas en esta ley cuando se advierta incumplimiento de las mismas. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 7°. El permiso deberá ser portado en un lugar visible dentro del vehículo y sin costo alguno se renovará su vigencia anualmente mientras persistan las causales por las cuales se otorgó.

Parágrafo 8°. El uso indebido del permiso especial por parte de su beneficiario o una persona distinta a ella, será sancionado pecuni ariamente con un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas y la caducidad del permiso especial de manera permanente, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

Artículo 2°. Modifíquense los artículos 62 de la Ley 361 de 1997, artículo 3° de la Ley 1287 de 2009 y el artículo 11 del Decreto número 1538 de 2005 expedido por el Presidente de la República, los cuales quedarán así:

El artículo 62 de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones:

Todos los sitios abiertos al público como centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales, deberán disponer de acceso y en especial sitios de parqueo para las personas a que se refiere la presente ley, de acuerdo a dimensiones adoptadas internacionalmente en un número de por lo menos el 5% del total. Deberán, asimismo, estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.

Las ubicaciones de los sitios de parqueos de acceso prioritario deberán estar ubicados cerca a los ascensores, rampas, escaleras, accesos y/o salidas a los establecimientos.

El artículo 3° de la Ley 1287 de 2009 quedará así:

Artículo 3°. Con el fin de garantizar la movilidad de las personas con movilidad reducida, las autoridades municipales y distritales autorizarán la construcción de las bahías de estacionamiento y dispondrán en los sitios donde ellas existan, así como en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques, unidades residenciales, nuevas

urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados, de sitios de parqueo debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, con las dimensiones internacionales en un porcentaje mínimo equivalente al cinco por ciento (5%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalizado con el símbolo internacional de accesibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1660 de 2003.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, se considera que una persona se encuentra disminuida en su capacidad de orientación por razón de la edad, cuando tenga o exceda los sesenta y cinco (65) años.

El artículo 11 del Decreto número 1538 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997, quedará así:

Artículo 11. ***Reserva de estacionamientos accesibles en zonas de parqueo.*** En todos los sitios abiertos al público como edificios de uso público, centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidade s residenciales y en general en todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para visitantes, se dispondrá de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida, debidamente señalizados y con las dimensiones internacionales.

En estos espacios se garantizará como mínimo un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalizado con el símbolo gráfico de accesibilidad.

Parágrafo. Las autoridades municipales y distritales competentes, determinarán en las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial, la reserva para estacionamientos accesibles, contiguos a todo centro de interés público, sea este de tipo administrativo, comercial, cultural, recreativo, deportivo, o de servicios; dicha reserva no podrá ser menor de 2 estacionamientos por cada 100.

Artículo 4°. *Demarcación*. Las autoridades de transporte y tránsito de las entidades territoriales, distritales y municipales deben establecer en las zonas de estacionamiento referidas en el artículo 2° de la presente ley, y en general, en los parqueos públicos ubicados en el territorio de su jurisdicción, sitios demarcados, tanto en piso como en señalización vertical, con el símbolo internacional de accesibilidad (NTC 4139), para el parqueo de vehículos automotores utilizados o conducidos por personas con movilidad reducida, con discapacidad y para mujeres embarazadas o con bebé a bordo.

Parágrafo. Para la aplicación del presente artículo se debe tener en cuenta la Norma Técnica NTC 4904 y aquellas normas que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de

Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte, o quienes hagan sus veces, establezcan en el futuro.

Artículo 5°. *Sanciones por no disponer de sitios esp eciales de parqueo.* Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal que no cumplan con la obligación de disponer de los estacionamientos de conformidad con lo establecido en esta ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 6°. *Procedimiento para imponer sanciones.* Para aplicar las sanciones contempladas en el artículo 1° de la presente ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002.

Para la imposición de la sanción contenida en el artículo 5° de la presente ley, se contará con la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

El no acatamiento será sancionado de forma sucesiva con multa entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del parqueadero hasta por cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.

Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.

Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma y apoyo a las personas en situación de discapacidad física, psíquica, mental, auditiva, entre otras.

Artículo transitorio 7°. Las Normas Técnicas Colombianas (NTC) relacionadas en la presente ley, en la Ley 361 de 1997, y en cualquiera otra que trate materias aquí reguladas, así como en sus decretos reglamentarios, o demás normas que los modifiquen y complementen, deberán ajustarse a los parámetros aquí establecidos en un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, todos los sitios que tengan parqueaderos a los que se refiere esta ley, deberán hacer las adecuaciones pertinentes para adoptar las disposiciones aquí previstas.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2016

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 142 de 2016 Cámara, 05 de 2015 Senado, *por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *Carlos Alberto Cuero Valencia.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 518 del 15 de noviembre de 2016, se solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF